



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SCF.I.77.014.Familiar

ALIMENTOS PROVISIONALES EN PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR. EL OBLIGADO A SU PAGO NO DEBE SER LLAMADO A LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

De una correcta interpretación de los artículos 705, 706, 708, 709, 710, 711, 712 y 713 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, se colige que, en el trámite de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria mediante las cuales se solicitan alimentos provisionales, no debe citarse al deudor o deudora alimentista a la audiencia preliminar a que hacen referencia los numerales 686 y 707 del citado cuerpo de leyes, sin que esto resulte contrario al artículo 14 de la Constitución Federal, por cuanto las resoluciones que se dictan en este tipo de procedimientos no tienen el carácter de sentencias definitivas, al tratarse de una decisión emitida en jurisdicción voluntaria en la que faltan los dos elementos fundamentales de un juicio: la litis y el fallo definitivo; aunado a que el objeto de dicho procedimiento es satisfacer provisionalmente una necesidad que, por su naturaleza misma, es de inaplazable atención, lo que se dilataría con la comparecencia a la audiencia y el posible ofrecimiento de pruebas por parte del obligado, ya que la finalidad de dichas diligencias es que el acreedor alimentario reciba oportunamente los alimentos solicitados.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 506/2014. 25 de junio de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

***NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE LOCALIZACIÓN: PO.SCF.44.014.Familiar**